

RESOLUCION EXENTA SS/Nº 346

Santiago,

29 MAR 2023

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 11, 21 N°1 letra c) y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Afecto N°17, de 2022, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 14 de marzo de 2023, doña Josefa Bejarano Veloso, efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud N°AO006T0006480, cuyo tenor literal era el siguiente: "1. *Copia de la denuncia realizada por 197 médicos, ex empleados de Clínica Las Condes S.A., dentro de los cuales se encuentran las señoras May Chomalí y Viviana Herskovic y el señor Roberto Postigo, la que fue ingresada a la oficina de partes de la Superintendencia de Salud con fecha 27 de febrero de 2023.*

2. *Asimismo, solicitamos copia de todos los antecedentes aportados por los denunciantes y aquellos que hasta el momento hayan sido recopilados en la investigación."*

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N°20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación, salvo las excepciones que establece la ley.

Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3.- Que, sin perjuicio de lo expresado anteriormente, el artículo 21 N°1 de la Ley N°20.285 establece como causal de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información: "1. *Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido"*.

4.- Que, esta Superintendencia efectivamente recibió una denuncia formulada por una serie de médicos en contra de Clínica Las Condes, haciendo referencia a diversas situaciones que implicarían una potencial transgresión a la normativa vigente por parte de dicho prestador de salud.

5.- Que, habiendo sido requerida por la denuncia previamente citada, esta Superintendencia debe –necesariamente– avocarse a la investigación de los hechos denunciados con la finalidad de atender a su esclarecimiento, proceso que en la actualidad se está llevando a cabo.

6.- Que, la difusión pública de la denuncia como de los antecedentes recopilados, afectaría el debido cumplimiento de las funciones de esta Superintendencia, ya que permitiría, por ejemplo, que los denunciados accedieran al contenido de la misma, conocieran las infracciones que se les imputan y puedan adoptar medidas tendientes a modificar los hechos denunciados, alterar pruebas, coordinar declaraciones, entre otras circunstancias que dificulten o lleven al fracaso de la investigación.

7.- Que, finalmente, corresponde hacer presente que la publicidad de la denuncia conllevaría difundir la identidad de los profesionales denunciados, lo que podría inhibirlos de la formulación de nuevas denuncias, sobre todo considerando que el desarrollo de sus labores de ejecuta en un ámbito trascendente para la nación, como lo es la salud de la ciudadanía, asimismo se podría inhibir la participación de los inculpados o de testigos en las investigaciones que al efecto se desarrollen, mermando con ello la labor investigativa y preventiva que este Organismo puede desplegar ante futuras situaciones de similar naturaleza, afectando con ello el debido cumplimiento de sus funciones en estas materias, al tenor de las causales de reserva contenidas en el artículo 21 N° 1 y N° 2 de la Ley de Transparencia.

8.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

1.- Denegar la entrega de la información solicitada por configurarse a su respecto las causales previstas en el artículo 21 N°1 y N°2 de la Ley N°20.285.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

2.- Se hace presente que en contra de esta resolución, la requirente podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



DR. VÍCTOR TORRES JELDES
SUPERINTENDENTE DE SALUD

JDC/RCR (TT)

Distribución:

- Solicitante
- Unidad de Transparencia y Lobby
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

- JIRA-RTP-360